



# COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS BOLETÍN UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA A.C. FISCAL 109

Septiembre 2014 Comisión Fiscal

C.P.C. Rubén  
Plascencia Arreola  
Presidente Consejo  
Directivo

## “Aspectos relevantes del Nuevo Reglamento del Código Fiscal de la Federación”

C.P.C. y M. I. Javier  
Pérez López  
Vicepresidente  
General

### ANTECEDENTES

Derivado de las diversas modificaciones en materia fiscal para el año de 2014, tratándose del Código Fiscal de la Federación uno de los principales cambios fue lo relacionado con el uso de los certificados de sello digital, el buzón tributario, la responsabilidad solidaria, la contabilidad electrónica, el dictamen fiscal, los acuerdos conclusivos, entre otros; en algunos casos era importante hacer aclaraciones a las modificaciones aprobadas por parte del poder legislativo, es así que el poder ejecutivo tuvo a bien publicar el pasado 2 de Abril el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

C.P.C. y M.I. Oliver  
Murillo y García  
Vicepresidente de  
Calidad

### MARCO JURÍDICO

Código Fiscal de la Federación (CFF)  
Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF)  
Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2014 (RMF)

C.P.C. y M. I. Felipe  
de Jesús Arias Rivas  
Vicepresidente de  
Asuntos Fiscales

### INTRODUCCIÓN

Por reglamento se entiende toda disposición jurídica de carácter general y con valor subordinado a la ley o de un código, y que es emitido por el Ejecutivo de la Nación, lo cual significa que un reglamento al estar sometido jerárquicamente a la ley, aunque sea posterior, no puede derogar, ir más allá, o modificar el contenido de las normas con rango de ley o de código.

“Por una contaduría  
Pública con Excelencia  
y Nacionalista”

El nuevo reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF), es decir, del 3 de abril de 2014. Este reglamento contiene adecuaciones en sus normas que son dirigidas principalmente a generar un mayor alcance de fiscalización, considerando que estas beneficia a las autoridades fiscales producto de las facilidades que se le están otorgando, a través de la imposición excesiva de obligaciones para el contribuyente.



[ccpudg@yahoo.com.mx](mailto:ccpudg@yahoo.com.mx)

## **DESARROLLO**

Cabe precisar que uno de los temas de este reglamento que causo revuelo es la de establecer una carga contable adicional para los contribuyentes, así como la de tener un mayor control sobre los contadores públicos registrados ante el Servicios de Administración Tributaria (SAT),

Es necesario aclarar que las disposiciones de carácter administrativo, reglas, consultas e interpretaciones de carácter general contenidas en circulares o publicadas en el DOF continuaran vigentes en tanto no se opongán al nuevo reglamento.

A continuación informamos a consideración de esta comisión, los principales puntos que se deben conocer del nuevo RCFF.

### **Avalúos para efectos fiscales (artículo 3)**

Se limita la lista de personas que pueden practicar avalúos para efectos fiscales, lo que impide a las personas con cedula profesional de valuadores y las personas o instituciones versadas en la materia llevar a cabo tales tareas.

Se faculta a la autoridad para que solicite la práctica de un segundo avalúo cuando el contribuyente lo hubiera practicado para los efectos fiscales, indicando en dicho cambio que el valor que determine la autoridad en su avalúo será el que prevalecerá.

### **Computo de plazos (Artículo 7)**

El horario de recepción de documentos en las oficinas de partes de las unidades administrativas del SAT, se determinará a través de reglas de carácter general. No obstante, se aclara que para la recepción de documentos que deban presentarse dentro de un plazo legal, se considerarán hábiles las 24 horas del día del vencimiento, para lo cual se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Buzón tributario. El horario de recepción será de las 00:00 a las 23:59 horas.
2. Documento impreso. Se recibirá el día hábil siguiente, en el horario de recepción que se fije en reglas de carácter general.

### **Facultades de comprobación. (Artículo 9)**

Cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación y un contribuyente no pueda ser localizado, desaparezca durante el procedimiento o se tenga conocimiento que los comprobantes fiscales se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, estas se considerarán iniciadas desde el momento en que se lleva a cabo la gestión para la notificación del documento que ordena su práctica.

### **Certificado de sello digital sin efectos. (Artículo 10-H)**

De acuerdo con el CFF cuando la autoridad fiscal deje sin efectos un certificado de sello digital el contribuyente a fin de obtener un nuevo certificado puede solicitar el inicio de un procedimiento para subsanar las irregularidades.

El RCFF establece que si en la solicitud que presente el contribuyente no cumple con los requisitos previstos, la autoridad fiscal podrá requerirle información o documentación para subsanar la irregularidad, para lo cual le otorgará un plazo de 10 días y de no hacerlo se le tendrá por no presentada su solicitud. Además, se indica que el plazo de tres días que la autoridad tiene para pronunciarse sobre la referida solicitud, iniciará a partir que el contribuyente cumpla el requerimiento.

### **Notificación del buzón tributario (Artículo 11)**

En los casos de que el contribuyente ingrese a su buzón tributario para consultar los documentos digitales pendientes de notificar en día u hora inhábil, generando el acuse de recibo electrónico, la notificación se tendrá por practicada al día hábil siguiente.

### **Devoluciones y compensaciones (Artículo 14 al 21)**

Se eliminó la declaratoria de IVA que realizaba el contador público registrado. Por lo tanto ya no se reciben promociones de solicitud de devolución de IVA bajo este esquema.

En los saldos a favor que el contribuyente otorgue como garantía del interés fiscal, los accesorios relacionados dejarán de generarse en el momento que la autoridad lo acepte. (Artículo 17)

### **Responsabilidad solidaria (Artículo 20)**

El artículo 20 del nuevo reglamento aclara que el control efectivo con respecto a los responsables solidarios de las contribuciones causadas que tengan o hayan tenido el control efectivo de la sociedad, podrá ser otorgado de manera expresa o tácita, de acuerdo a lo establecido en el CFF. La disposición es un intento para tratar de definir, de manera más concreta, los casos cuando un accionista tiene el control de la sociedad, sin embargo aún existe mucha subjetividad en torno a este tema.

### **Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (Artículo 26)**

Los asalariados deberán proporcionar a sus patrones los datos necesarios para su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y cuando ya se encuentren inscritos en dicho registro, deberán comprobarles esta circunstancia.

Cuando el empleado no tenga el comprobante de su inscripción, éste o su patrón podrán solicitarlo ante la autoridad fiscal competente.

Se establece que cuando las personas morales se constituyan ante fedatario público y que en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen precisen una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva, o, en su caso, lo podrá llevar a cabo el fedatario público en los términos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general.

Es oportuno comentar que aquí se contemplan los momentos para la inscripción en el RFC, no obstante, nuevamente queda a discreción del SAT el momento de inscripción de acuerdo a reglas generales que serán emitidas posteriormente.

Cuando las leyes estatales establezcan que la firma y autorización de la escritura pública se realizan en el mismo momento, los contribuyentes contarán con un mes, a partir de que se firme y autorice dicha escritura, para comprobar ante el fedatario público que han presentado la solicitud de inscripción o el aviso de liquidación o de cancelación de la persona moral de que se trate en el registro federal de contribuyentes; en caso de que los contribuyentes no cumplan con esta regla, el fedatario público deberá informar de dicha omisión al SAT, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en el que concluya el plazo establecido en el párrafo antes mencionado.

### **DE LA CONTABILIDAD. (CAPITULO IV)**

Los documentos e información que integran la contabilidad a que se refiere el CFF son los siguientes:

- I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas así como las pólizas de dichos registros y asientos;
- II. Los avisos o solicitudes de inscripción en el RFC, así como su documentación soporte;

- III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos, según corresponda;
- IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;
- V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
- VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
- VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y
- IX. Todas las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Respecto a los registros contables, se establece que deberán ser:

- I. En los registros de las operaciones, actos o actividades se aclara que deberán ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;
- II. Se deberá integrar en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que estos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrar los nombres de las cuentas de la contabilidad;
- III. Se debe permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago;
- IV. En las inversiones se adiciona que se deberá identificar la fecha de inicio de la deducción;
- V. Los estados financieros deberán estar formulados y se adicionan: estado de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;
- VI. Se incorpora al Reglamento el plasmar en idioma español y consignar los valores en moneda nacional: en caso de un idioma distinto al español, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación. (antes esto se manejaba en regla miscelánea);
- VII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;
- VIII. Se deberá señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda;

- IX. Se debe identificar los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;
- X. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos;
- XI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero;
- XII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, la adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes que se utilicen para lo siguiente:
  - a) Para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;
  - b) Para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto
  - c) Para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Falta aclarar respecto de las partidas que se presentan en la conciliación contable fiscal si debe quedar afectada en su registro contable de forma diferida ya que su deducción no correspondería a su fecha de su registro.

#### **Conservación de la contabilidad. (Artículo 34)**

Los contribuyentes deberán conservar y almacenar, como parte de su contabilidad, la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las autoridades fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando ejerzan sus facultades de comprobación.

En el caso de contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades, deberán conservar su contabilidad en el último domicilio que tengan manifestado en el registro federal de contribuyentes y si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del CFF.

En materia de microfilmación de documentos, se eliminan los requisitos que se establecían hasta el 2 de abril de 2014, y aquellos contribuyentes que opten por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico deberán atender las reglas de carácter general que autorice y publique el SAT.

#### **COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CAPITULO V)**

El RCFF abrogado incluía diversas disposiciones en materia de comprobantes fiscales que en muchos casos resultaban incongruentes con las disposiciones del propio CFF, debido a los diversos cambios en materia de comprobantes fiscales digitales. Como consecuencia de ello, el SAT ha venido efectuando cambios a los esquemas de emisión de comprobantes fiscales únicamente mediante disposiciones de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF).

Así pues, se eliminan conceptos tales como: comprobantes en talonario; utilización de varios folios; opciones para expedir comprobantes simplificados y; uso simultáneo de comprobantes fiscales

digitales y otros comprobantes. Se mantienen los requisitos para efectos del traslado de impuestos de manera expresa y por separado, descripción de mercancía, cambio de RFC por parte de la autoridad y aspectos de comprobantes en donativos, los cuales será conveniente que sea analizado en lo particular.

### **CFDI's de nómina. (Artículo 36)**

En relación a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de Nómina (CFDI'S de nóminas), se continúa señalando que cuando la autoridad fiscal haya modificado la clave del Registro Federal de Contribuyentes de las personas que perciban ingresos de los señalados en el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta (salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, prestaciones que deriven como consecuencia de la terminación de una relación laboral, así como honorarios asimilables a salarios) los comprobantes fiscales serán válidos para su deducción fiscal siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) El nombre corresponda al mismo contribuyente.
- b) Se cumpla con los requisitos que señalen las demás disposiciones fiscales.
- c) La clave del RFC anterior haya sido utilizada antes de la asignación de la nueva. Esta situación se deberá corroborar en la fecha de expedición del CFDI.

Para tales efectos, los trabajadores deberán informar por escrito a su patrón y retenedores en general, que les ha sido asignada una nueva clave en el RFC.

### **Requisitos para el traslado de impuestos en el CFDI. (Artículo 37)**

Se adecúa la disposición para hacer referencia al CFDI y se hacen algunas precisiones. En general, se deberá cumplir con los siguientes requisitos para efecto del traslado de impuestos:

- a) Cuando la totalidad de las operaciones, actos o actividades se encuentren "sujetos a la misma tasa o cuota", se estará a lo siguiente:

En el CFDI se debe desglosar el impuesto en forma expresa y por separado, señalando la tasa o cuota aplicable, incluso cuando se trate de la tasa del 0%. El reglamento abrogado permitía una excepción a esta regla cuando realicen actos o actividades de una sola tasa o cuota.

- b) Cuando las operaciones, actos o actividades se encuentren "sujetos a distintas tasas o cuotas" se tienen las siguientes alternativas:

1. Señalar en el CFDI el impuesto en forma expresa y por separado, indicando la tasa o cuota aplicable.
2. Señalar los actos o actividades en más de un CFDI, en cuyo caso serán aplicables los requisitos señalados en inciso a) anterior.
- c) En caso de que se deban trasladar dos impuestos, en el CFDI se debe indicar el monto de cada uno de ellos por separado.

Cuando en el CFDI se incluyan operaciones, actos o actividades "gravadas" y "exentas", se deberá señalar el monto o suma de ellos.

### **CFDI's en caso de sucesión. (Artículo 38)**

Cuando el contribuyente fallezca, el representante legal de la sucesión será el único autorizado para seguir emitiendo los CFDI's que correspondan al autor de la sucesión.

### **Plazo de 24 horas para remitir el CFDI al SAT o al Proveedor de Certificación de CFDI's. (Artículo 39)**

El contribuyente contará con un plazo de 24 horas siguientes al que haya tenido lugar la operación, acto o actividad para remitir el correspondiente CFDI al SAT o al Proveedor de Certificación de CFDI's, según se trate.

### **Detalle de los bienes o mercancías en los CFDI's. (Artículo 40)**

Se señala nuevamente de manera específica que en los CFDI se deben describir detalladamente "los bienes" o "la mercancía", considerando las características esenciales que permitan diferenciarlas de otras similares, tales como:

- Marca.
- Modelo.
- Número de serie.
- Especificaciones técnicas o comerciales.

### **CFDI's que amparen donativos. (Artículo 40)**

Los CFDI's que amparen donativos deducibles deberán señalar la cantidad, valor y descripción de los bienes donados o, en su caso, el monto del donativo.

### **Registro de contadores públicos para dictaminar estados financieros (Artículo 52)**

Se adicionan dos nuevos requisitos para que los contadores públicos puedan obtener la inscripción en el registro para dictaminar estados financieros. Los cuales son:

- a) Presentar una constancia que acredite el cumplimiento de la Norma de Educación Continua o de Actualización Académica expedida por un colegio profesional, y
- b) Manifiestar, bajo protesta de decir verdad, que no ha participado en la comisión de un delito de carácter fiscal.

### **Sanciones para el contador público registrado (Artículo 55)**

En los casos de amonestación y suspensión de los contadores públicos registrados para dictaminar estados financieros, la sanción se aplicará por cada dictamen independientemente del ejercicio fiscal de que se trate y las sanciones correspondientes se acumularán.

### **Cancelación definitiva del registro de contador público registrado (Artículo 56)**

El Servicio de Administración Tributaria, previa audiencia, procederá a la cancelación definitiva de la inscripción al registro de contadores públicos autorizados a dictaminar estados financieros cuando:

- I. Exista reincidencia, y
- II. El contador público haya cometido un delito de carácter fiscal.

### **Revisión electrónica (Artículo 61)**

Cuando en una revisión electrónica las autoridades fiscales soliciten información y documentación a un tercero, éste deberá proporcionar lo solicitado dentro del plazo de quince días siguientes, contado a partir de la notificación del requerimiento.

Cuando el tercero aporte información que requiera darse a conocer al contribuyente, la autoridad fiscal lo notificará a través del buzón tributario, dentro del plazo de cuatro días a partir de aquél en que el tercero aportó dicha información; bajo este supuesto el contribuyente contará con un plazo de cuatro días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

## **Notificación de resoluciones de revisiones electrónicas (Artículo 62)**

El desahogo de pruebas periciales que se hayan ofrecido dentro del plazo de quince días, se deberá realizar dentro de los veinte días siguientes a su ofrecimiento.

## **Acuerdos conclusivos (artículo 71)**

En la reforma del CFF se implementaron estos acuerdos conclusivos como una alternativa de solución de las diferencias derivadas de las facultades de revisión de la autoridad y el contribuyente. Para tal efecto se señala que los contribuyentes podrán solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo antes del levantamiento de la última acta parcial u oficio de observaciones tratándose de revisiones de escritorio o visitas domiciliarias.

## **Procedimiento Administrativo de Ejecución (Titulo IV)**

### **Honorarios por notificaciones (Artículo 92)**

Cuando las autoridades requieren a los contribuyentes el pago de créditos fiscales a su cargo, por dicha actuación estos últimos tienen la obligación de cubrir \$426.01, por concepto de honorarios.

### **Sustitución de garantía (Artículo 93)**

Los contribuyentes que hayan sido embargados por las autoridades fiscales en sus cuentas bancarias u otros depósitos, tienen la opción de sustituir dichos bienes por cualquiera de las garantías señaladas en el artículo 141 del CFF, a efectos de asegurar el interés fiscal por la interposición de medios de defensa. No obstante lo anterior los contribuyentes no podrán ofrecer como garantía los títulos valor o cartera de créditos a su favor, lo que es contrario al CFF, y por ende es inconstitucional.

### **Identificación de ejecutores (Artículo 97)**

Este cambio se refiere a los elementos de identificación que los servidores públicos deben asentar en el acta de embargo correspondiente:

- I. El nombre completo del ejecutor, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de la credencial o constancia de identificación del ejecutor;
- II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite la credencial o constancia de identificación, así como el fundamento para su expedición;
- III. El fundamento jurídico que lo acredite para llevar a cabo requerimientos de pago y cualquier otro acto dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y
- IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la diligencia.

## **CONCLUSIÓN**

Es importante que los contribuyentes estén al pendiente de los cambios que se presenten en la RMF que afectan las modificaciones del nuevo RCFF pues a la fecha hay temas como el buzón tributario, la contabilidad electrónica, la emisión de CFDI, entre otros; donde aun quedan dudas por aclarar por parte de la autoridad que esperamos sean publicadas en la página de internet del SAT o bien en el DOF.

Por otra parte, como se observa en este boletín alguno de los cambios establecidos en el RCFF van mas allá de lo que contempla el CFF por lo que el contribuyente que se encuentre bajo esta situación podrán interponer algún medio de defensa, incluso el amparo para combatir la inconstitucionalidad de este reglamento.

Para evitar algún tipo de sanción económica o la limitante de la deducción debidamente autorizada, los contribuyentes deberán tener especial cuidado con el registro de las operaciones en su contabilidad (dentro de los cinco días), pues ante cualquier irregularidad a la fecha se desconoce si la autoridad aplicará una multa conforme al artículo 83 del CFF o bien rechazará la deducción autorizada al incumplir con el requisito de la fracción IV del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



## **ACLARACIÓN**

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

### **ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:**

<b>PRESIDENTE:</b>	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
<b>VICEPRESIDENTE:</b>	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
<b>SECRETARIO:</b>	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. Y M.I. OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D., M.I., M.F Y M.D.C.C. JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.